

Disposición adicional segunda. Régimen de suplencias.

1. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, sustituirán a la persona titular del centro directivo correspondiente quienes ejerzan las subdirecciones generales, por el mismo orden en que aparecen en su respectiva estructura.

2. En las mismas circunstancias de vacante, ausencia o enfermedad, la persona titular de la Subsecretaría de Igualdad será sustituida por la titular de la Secretaría General de Políticas de Igualdad, y viceversa.

Disposición transitoria única. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente real decreto, continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este real decreto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 438/2008, de 14 de abril.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 237/2005, de 4 de marzo, por el que se establece el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

2. Queda derogada la disposición final tercera del Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales.

El Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales, queda modificado como sigue:

Se incorpora una nueva Disposición adicional.

«Disposición adicional séptima. *Regulación de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Igualdad.*

El Ministerio de Igualdad encomienda el ejercicio de las funciones que corresponden a la Inspección General de Servicios del departamento a la Subdirección General de Inspección General de Servicios de la Administración General del Estado del Ministerio de Administraciones Públicas.»

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a la Ministra de Igualdad, previo cumplimiento de los trámites preceptivos, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el ejercicio y cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final tercera. Modificaciones presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dado en Madrid, el 4 de julio de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

11586 LEY 7/2008, de 5 de junio, de modificación de la Ley 16/2007, de 21 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2008.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente:

Ley 7/2008, de 5 de junio, de modificación de la Ley 16/2007, de 21 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2008.

PREÁMBULO

El artículo 33 de la Ley 16/2007, de 21 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2008, establece los límites del endeudamiento a largo plazo para el ejercicio presupuestario 2008 y, en general, las líneas de actuación del crédito público. El hecho de que existan algunas operaciones de préstamos y anticipos reembolsables entre la Generalidad y otras administraciones públicas implica que tengan que excluirse del cómputo del mencionado límite. Por tanto, se añade un nuevo apartado, el 8, a dicho artículo para regular este supuesto.

Por otra parte, la disposición transitoria primera de la Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico, determina que el Gobierno, en el marco del Acuerdo estratégico para la internacionalización, la calidad de la ocupación y la competitividad de la economía catalana, debe evaluar anualmente la actualización del indicador de renta de suficiencia de Cataluña (IRSC), e incluir el valor del IRSC en la Ley de presupuestos de la Generalidad de cada ejercicio. Asimismo, la disposición transitoria segunda de la misma ley establece que en el año 2008 las ayudas que lo toman como referencia deben alcanzar el 80% del IRSC.

La disposición adicional duodécima de la Ley de presupuestos de la Generalidad para 2008 fija el valor del IRSC en 544,48 euros en cómputo mensual, que se corresponden con 7.622,72 euros si el cómputo es anual; estas cifras representan un incremento del 2,4% respecto del anterior ejercicio.

La Administración de la Generalidad, a 20 de noviembre de 2007, en el seno de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Creación del Indicador de Renta de Suficiencia de Cataluña y de Incremento de las Pensiones Mínimas en Cataluña, creada el 3 de mayo de 2006, acordó dichos valores. La Comisión, sin embargo, determinó que si la Administración general del Estado modificaba el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) acordado para 2008, el incremento adicional que esta modificación comportase debería aplicarse también al IRSC.

Mediante el Real decreto ley 1/2008, de 18 de enero, el Estado ha modificado la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2008, que fijaba el valor del IPREM para este ejercicio, de modo que el valor que fijaba inicialmente la Ley de presupuestos del Estado se ha incrementado en un 1,5%. Para cumplir el acuerdo de la Comisión al que se ha hecho referencia, este porcentaje adicional del 1,5% también debe aplicarse al valor que la Ley de presupuestos de la Generalidad fija para el IRSC.

La presente ley se estructura en dos artículos y una disposición final. El artículo 1 establece la adición de un apartado al artículo 33 de la Ley de presupuestos, y el artículo 2 modifica el redactado del apartado 1 de la disposición adicional duodécima. La disposición final establece la fecha de entrada en vigor de la presente ley de modificación.

Artículo 1. Adición de un nuevo apartado al artículo 33 de la Ley 16/2007.

Se añade un nuevo apartado, el 8, al artículo 33 de la Ley 16/2007, de 21 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2008, con el siguiente texto:

«8. Para calcular los límites establecidos por el presente artículo, no deben incluirse las operaciones financiadas con préstamos y anticipos reembolsables provenientes de otras administraciones públicas.»

Artículo 2. Modificación de la disposición adicional duodécima de la Ley 16/2007.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley 16/2007, de 21 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2008, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Para el ejercicio 2008, el valor del indicador de renta de suficiencia de Cataluña, establecido por el artículo 15.2 de la Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico, queda fijado en 7.734,16 euros en cómputo anual, que se corresponden con 552,44 euros si el cómputo es mensual.»

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de junio de 2008.—El Presidente, José Montilla i Aguilera.—El Consejero de Economía y Finanzas, Antoni Castells.

(Publicada en el «Diario Oficial de Cataluña» número 5151, de 12 de junio de 2008)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

11587 LEY 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La minería en Galicia es un sector relevante desde el punto de vista socioeconómico que presenta, no obstante, hoy en día, una notoria incidencia sobre el medio

ambiente y la ordenación del territorio, lo cual hace precisa una adecuada conciliación del desarrollo del sector minero con la protección de los bienes jurídicos en juego. Para esta finalidad es necesario disponer de un marco normativo coherente y actualizado que tenga presente los cambios institucionales, tecnológicos y ambientales producidos en la sociedad desde la aprobación de la Constitución española y el Estatuto de autonomía.

El largo tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, unido al carácter preconstitucional de esta norma, y de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería, acompañado de los fuertes cambios tecnológicos experimentados y de una mayor preocupación por la tutela ambiental y territorial de la sociedad civil son elementos que obligan a la puesta en pie de una norma gallega que dé respuesta a los cambios producidos.

Galicia, además de normas de fomento económico del sector minero, tiene aprobadas la Ley 9/1985, de protección de las piedras ornamentales, dirigida a la protección de los minerales que tienen su principal aplicación en la industria de la construcción, y la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios. Sin embargo, esta normativa tiene un alcance sectorial y no proporciona un marco normativo general que permita desarrollar las competencias autonómicas en materia minera y dotar de un marco organizativo-institucional actualizado a la Xunta de Galicia.

Al mismo tiempo, la legislación ambiental aprobada con posterioridad a la legislación estatal de minas, en materia de residuos, control integrado de la contaminación, impacto ambiental, evaluación ambiental estratégica y otras, debe ponerse en relación con la normativa de la minería y conformar una regulación integrada que permita un desarrollo sostenible de las actividades extractivas.

La regulación vigente desconoce un nuevo reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, está desfasada desde el punto de vista organizativo y no responde a las necesidades de planificación estratégica del sector, ni ofrece un marco de intervención administrativa ágil y moderno.

Se hace, por tanto, necesaria una legislación propia que permita un desarrollo sostenible y que permita adaptar el sector minero a las singularidades territoriales, ambientales o de estructura de la propiedad de Galicia, y que permita establecer un marco normativo claro y coordinado.

El establecimiento de normas que regulen las actividades extractivas encaja en un sistema de distribución de competencias en el que corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.25 de la Constitución española, la fijación de las bases del régimen minero y a la comunidad autónoma, según el artículo 28.3 del Estatuto de autonomía, el desarrollo legislativo y la ejecución.

La tardanza estatal en aprobar una norma legal básica en materia de minas hace que se mantenga vigente una legislación estatal sin adaptar al nuevo régimen de distribución de competencias e inadecuada para la situación y los problemas actuales de las actividades extractivas. Esta tardanza, no obstante, no puede impedir el ejercicio legítimo de sus competencias por parte de las comunidades autónomas, aunque la determinación de la extensión de lo básico y de lo que entraría como desarrollo autonómico pueda hacerse más dificultosa.

La Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de lo establecido en las normas contenidas en el artículo 28 del Estatuto de autonomía, apartado 3 (desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de régimen minero y energético); en el artículo 27, apartados 14 (aguas minerales y termales), 30 (normas adicionales sobre protección del medio ambiente) y 5 (normas procesales y procedimientos que se deriven del derecho específico gallego); en el artículo 37 y siguientes (régimen jurídico), y en el artículo 44, apartado 1 (hacienda pública